

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 093-12-SEP-CC

CASO N.º 0358-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de mayo del 2009 a las 11h59.

El señor secretario general certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia del 26 de noviembre del 2009 a las 12h30, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0358-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la causa y señala que la jueza constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustancie la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

Detalle de la demanda

Los señores José Luis Arias Cárdenas y Myrian Elizabeth Castro Luna, fundamentados en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las

Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presentan acción extraordinaria de protección.

La sentencia que impugnan es la dictada el 18 de agosto del 2008 por el señor juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 2006-0822, que se encuentra ejecutoriada, en la que se resolvió: “desechándose las excepciones planteadas por falta de prueba, se dispone que Gladys Anita Ballesteros Sares y José Gabriel Argüello Ballesteros, dentro del término perentorio de treinta días, contados desde cuando se encuentre ejecutoriada esta sentencia, restituyan a los señores Segundo Pedro Carrera y Rosa María Ushiña Catagña, el lote de terreno y casa ubicado en la parroquia de Pintag Sector de la tola s/n cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie de 32.750,00 m²”.

Que se ha violado el contenido de los artículos 66 numeral 26; 75, 76 numeral 7, literales a, b y c, y 82 de la Constitución de la República.

Manifiestan que el 9 de marzo del 2005 adquirieron mediante contrato de compraventa a los señores Gladys Anita Ballesteros Sares, José Gabriel Argüello Ballesteros, Luis Javier Argüello Ballesteros, Gonzalo Miguel Argüello Ballesteros, Diego Fernando Argüello Ballesteros, Juan Carlos Argüello Ballesteros y José Vladimir Argüello Yáñez, un lote de terreno ubicado en el sitio San Juan de la Tola, situado en la parroquia de Pintag, con una superficie de 6.334 m², con todos sus usos, costumbres y servidumbres. La venta se realizó como cuerpo cierto, incluidas todas las construcciones existentes a la fecha, constando en la escritura pública que el inmueble queda gravado con una hipoteca abierta, cuyo acreedor hipotecario es la Comisión Administradora del Sistema de Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado. Del Certificado N.º C10986316001 del Registro de la Propiedad del cantón Quito, se desprende que son propietarios de un inmueble de 6334 m² que se encuentra comprendido en la sentencia que determina la reivindicación de 32.750,00 m². En abril del 2009, tuvieron conocimiento de que los señores Segundo Pedro Carrera y María Ushiña Catagña interpusieron una demanda en contra de los señores Gladys Anita Ballesteros Sares y José Gabriel Argüello Ballesteros, pretendiendo que se reivindique un terreno de su supuesta propiedad y anexaron a su demanda el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Quito del 5 de mayo del 2006, en el que no aparece registrado el contrato de compraventa celebrado el 9 de marzo del 2005, el que fue inscrito en el Registro de la Propiedad el 31 de marzo del 2005.

Solicitan que se deje sin efecto la sentencia del 18 de agosto del 2008, dictada por el señor juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 2006-0822 y el auto con fuerza de sentencia dictado el 7 de abril del 2009 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio N.º 096-09.

Contestación a la demanda

Los doctores Bernardo Jaramillo Sáenz y Jorge Mazón Jaramillo, jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que en providencia dictada el 9 de marzo del 2009, el doctor Jorge Mazón, como juez de sustanciación, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, para los fines previstos en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, esto es que por tratarse de un juicio ordinario, los recurrentes deben determinar en el término de diez días los fundamentos de su recurso. Una vez transcurrido en exceso el término señalado, los accionantes, el 26 de marzo de, 2009, solicitan que se declare la deserción del recurso de apelación. En razón a que no consta de autos que se haya fundamentado el recurso por parte de los apelantes, el juez de sustanciación, el 7 de abril del 2009, dicta la providencia que declara la deserción del recurso y una vez ejecutoriada la providencia se devolvió el proceso al inferior para los fines de ley. Que los actores de la acción extraordinaria de protección son los señores José Luis Arias Cárdenas y Myrian Elizabeth Castro Luna, quienes no son parte ni terceros en el juicio ordinario que conoció la Sala.

Los señores Gladys Anita Ballesteros Sares y José Gabriel Argüello Ballesteros se adhieren a la pretensión de los accionantes y manifiestan que el señor juez vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, pese a la ilegitimidad de personería de la parte demandada, no solo que aceptó la demanda, sino que en sentencia del 18 de septiembre del 2008 dispuso la devolución del terreno de 32.750,00 m², que no fue materia de litigio, y que la misma se la haga en las mismas condiciones en las que se encontró el inmueble al inicio de la posesión. Que dicha sentencia es inejecutable, lo que ha sido tácitamente aceptado por el Juzgado, ya que no se ha ordenado la ejecución de la misma. Solicitan que se acepte la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; del artículo 27 del Régimen de Transición; la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 452 del 22 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 a 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Argumentación de la Corte al problema planteado

Como cuestión preliminar, debemos tener presente que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como la prosecución de instancias afines a la justicia ordinaria, menos aún puede pretenderse que a través de esta se ventilen asuntos de mera legalidad. Por tanto, es menester orientar el análisis a las supuestas vulneraciones de derechos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad por el juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de reivindicación seguido en contra de Gladys Anita Ballesteros Sares y José Gabriel Arguello Ballesteros.

Según el recurrente, la sentencia dictada el 18 de agosto del 2008, por el referido juez vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de reivindicación N.º 2006-0822, que se encuentra ejecutoriada, y que: “(...) dispone que Gladys Anita Ballesteros Sares y José Gabriel Arguello Ballesteros, dentro del término perentorio de treinta días, contados desde cuando se encuentre ejecutoriada esta sentencia, restituyan a los señores Segundo Pedro Carrera y Rosa María Ushiña Catagña, el lote de terreno y casa ubicado en la parroquia de Pintag Sector de la Tola s/n cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie de 32.750.00 m2 (...)”, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la propiedad, pues según aseguran, entre las irregularidades cometidas en el proceso resaltan que los señores Segundo Pedro Carrera y María Ushiña Catagña, anexaron a la demanda un certificado del Registro de la Propiedad del cantón Quito “diminuto”, en el que no aparece registrado el contrato de compraventa que celebraron con Gladys Anita Ballesteros Sares; José Gabriel Arguello Ballesteros; Luis Javier Arguello Ballesteros; Gonzalo Miguel Arguello Ballesteros; Diego Fernando Arguello Ballesteros; Juan Carlos Arguello Ballesteros y José Vladimir Arguello Yáñez, que fue debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón el 31 de marzo del 2005. Destacan que tal certificado que se apareja a la demanda tiene fecha 5 de mayo del 2006, es decir, fue otorgado un año después de celebrado dicho contrato de compraventa.

La Corte refiere que conforme obra del expediente (fojas 41 a 43) fueron legal y oportunamente notificados los señores: juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha; los jueces de sustanciación de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, y el procurador general del Estado; sin embargo, únicamente los doctores Bernardo Jaramillo Sáenz y Jorge Mazón Jaramillo, jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Pichincha, han presentado su



informe de descargo, manifestando en lo principal que el Dr. Jorge Mazón, juez de sustanciación, en virtud del recurso de apelación, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso para los fines del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido en exceso el término para fundamentar el recurso, los accionantes (Segundo Pedro Carrera y Rosa María Ushiña Catagña) solicitan que se declare desierto el recurso de apelación, por cuanto los apelantes no fundamentaron el recurso, a lo que el Dr. Bernardo Jaramillo, mediante providencia del 7 de abril del 2009, declara desierto el recurso. Una vez ejecutoriada, es devuelta al inferior para los fines de ley. Subrayan que los señores José Luis Arias Cárdenas y Mirian Elizabeth Castro Luna, (actores de la acción extraordinaria de protección) no son parte ni terceros en el juicio ordinario que conoció la Sala. Al respecto, cabe precisar que a partir de la vigencia de la nueva Constitución se estableció una amplia legitimación o lo que en doctrina se denomina “acción popular”, lo cual supone que cualquier persona, comunidad, pueblo, colectivo o nacionalidad vulnerados o amenazados en sus derechos pueden cuestionar la constitucionalidad de las normas jurídicas, las actuaciones de la administración pública y las de sus jueces. Por lo tanto, en virtud del principio de supremacía de la Constitución, los señores José Luis Arias Cárdenas y Mirian Elizabeth Castro Luna, se encuentran debidamente legitimados para activar esta acción, más allá de la limitación que este tema planteaba el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. En todo caso, con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente en el artículo 59, se subsana esta limitación al establecerse: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han u hayan debido ser parte en un proceso por si mismas o por medio de procurador judicial”.

Así, el artículo 94 de la Constitución de la República señala: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, el artículo 437 ibídem, establece: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;

2. Que el recurrente demuestre en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución”.

De la constatación del expediente, en efecto, se establece que la sentencia del 18 de agosto del 2008, dictada por el juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de reivindicación N.º 2006-0822, se encuentra debidamente ejecutoriada; es decir, una vez que ha sido declarada desierta la apelación por falta de fundamentación por parte de los apelantes en los términos del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, no hay lugar a otros recursos susceptibles de acudir que franqueen el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, corresponde verificar si efectivamente, en el juzgamiento se ha vulnerado por acción u omisión el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad que según los accionantes han sido vulnerados.

Es importante destacar que el fundamento medular de la demanda se refiere a que: “Entre todas las irregularidades que se dieron dentro de este proceso, es importante recalcar que los señores SEGUNDO PEDRO CARRERA Y MARIA USHIÑA CATAGNA anexaron a la demanda un certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, **diminuto** pues en este no parece registrado el contrato de compraventa que celebramos con los señores GLADYS ANITA BALLESTEROS SARES, JOSE GABRIEL ARGUELLO BALLESTEROS, LUIS JAVIER ARGUELLO BALLESTEROS, GONZALO MIGUEL ARGUELLO BALLESTEROS, LUIS JAVIER ARGUELLO BALLESTEROS, GONZALO MIGUEL ARGUELLO BALLESTEROS, DIEGO FERNANDO ARGUELLO BALLESTEROS, JUAN CARLOS ARGUELLO BALLESTEROS, Y JOSE VLADIMIR ARGUELLO YÁNEZ, fue debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón el 31 de marzo de 2005. Cabe señalar que el certificado **diminuto** que se apareja a la demanda tiene fecha 5 de mayo de 2006, es decir fue otorgado más de un año después de celebrado el contrato de compraventa mencionado”.

De la revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, esto es, el certificado N.º C10986316001 del Registro de la Propiedad del cantón Quito del 21 de abril del 2009 constante de fojas 5 y 5 vta., se desprende en principio que los recurrentes son propietarios de un inmueble de 6.334 m², que se encuentran comprendidos en la sentencia que determina la reivindicación de 32.750 m²; asimismo, de la escritura de compraventa de hipoteca abierta, celebrada el 9 de marzo del 2005, en la Notaría Undécima del Cantón Quito (fojas 6 a 23), dan cuenta que los accionantes de esta acción extraordinaria de protección, el 9 de marzo del 2005 adquirieron mediante contrato de compraventa a los señores Gladys Anita Ballesteros Sares, José Gabriel Arguello Ballesteros, Luis Javier Arguello Ballesteros, Gonzalo Miguel Arguello Ballesteros, Diego Fernando Arguello



Ballesteros, Juan Carlos Arguello Ballesteros y José Vladimir Arguello Yáñez, un lote de terreno ubicado en el sitio San Juan de la Tola, situado en la parroquia Pintag, con una superficie de 6.334 m², con todos sus usos, costumbres y servidumbres; la venta se la efectuó como cuerpo cierto, incluidas las construcciones efectuadas a esa fecha. De la misma escritura se desprende que el inmueble queda gravado con una hipoteca abierta, cuyo acreedor hipotecario es la Comisión Administradora del Sistema de Jubilación Patronal de las Servidoras de la Contraloría General del Estado, es decir, coincide con lo aseverado en la demanda y especialmente en el escrito presentado por Gladys Anita Ballesteros Sares, en su escrito constante a fojas 49 y 50, quien además hace evidente la ilegitimidad de personería de la parte demandada en el juicio de reivindicación, y lo que puede resultar más cuestionable, es que se mande a restituir un terreno con una superficie de 32.750 m², que según parece, no constituyó materia de litigio, sino que fue el resultado de una decisión del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, el 26 de marzo de 1998, que declaró resuelta la adjudicación de 32.750 m², a favor de María Lucía Sandovalín Collaguazo, misma que no se habría marginado ni registrado en el Registro de la Propiedad, por lo que no surtió efectos jurídicos.

El ejercicio de la tutela judicial efectiva presupone garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que concordante con este postulado, el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso se quede en indefensión. Doctrinariamente, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso imparcial que observe el cumplimiento mínimo de garantías establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia¹, aspectos que se ignoraron en el trámite y juzgamiento de la causa; es más, el referido juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, no obstante haber sido legalmente notificado, no ha dado contestación a la demanda, lo que nos hace presumir no solo la falta de interés sobre el tema, sino también la carencia de argumentos para sostener su fallo.

Del mismo modo, según la doctrina, el derecho al debido proceso que garantiza la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, es aquel que tiene toda persona a la recta administración de justicia, situación de la que carece el procedimiento llevado a afecto por la referida judicatura dentro del juicio de reivindicación N.º 2006-0822.

¹ González Pérez, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid - Civitas Ediciones. Tercera edición, 2001. Pág.57.

Lo cierto es que más allá de la decisión a la que pudiese arribar el juez de lo Civil que deberá conocer del juicio de reivindicación presentado por Segundo Pedro Carrera y María Ushiña Catagña, lo relevante del asunto es evitar que se vulneren los derechos de quienes deben ser parte procesal, para lo cual es oportuno que los instrumentos que han sido detallados y que no fueron conocidos por el juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio, y que hacen presumir de una posible vulneración del derecho de propiedad de los recurrentes, sean valorados adecuadamente en procura de una adopción imparcial que tenga por objetivo la realización de la justicia.

Conclusión de la Corte

Por lo señalado, la Corte Constitucional estima que la presente acción extraordinaria de protección cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en la medida en que han sido debidamente demostradas la vulneración de los derechos invocados y reproducidos por los recurrentes en la demanda.

III. DECISIÓN

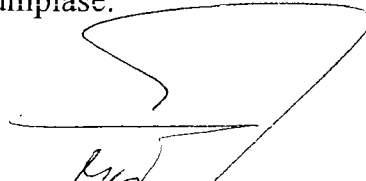
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 18 de agosto del 2008 a las 15h20, dictada por el juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de reivindicación N.º 2006-0822, así como todo lo actuado a partir de la citación.
4. Remitir el expediente a la sala de sorteos de la Función Judicial, a fin de que se proceda al sorteo de rigor de la presente demanda de reivindicación, del cual deberá excluirse al referido juez vigésimo tercero de lo Civil de Pichincha.



5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

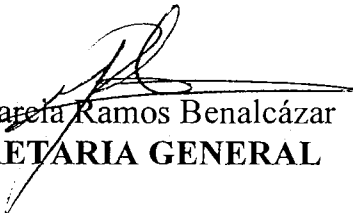


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0358-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca